

**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**

**INCIDENTE DE SANCIÓN No. 001**

**Radicado:** 25483408900120190002600 (C19-00026)  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Anyi Carolina Gómez Valencia  
**Demandado:** Oscar Giovanni Pinilla Bautista

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción contra el pagador de la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., propuesto por la apoderada de la demandante, conforme a lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La parte actora indica que mediante oficio de fecha 13 de septiembre de 2019, este estrado judicial ordenó a la empresa incidentada retener y consignar en depósito judicial el valor correspondiente al 40% del salario devengado por el demandado OSCAR GIOVANNY PINILLA BAUTISTA; posteriormente, mediante oficio No. JPMNC-20-00018-HOZB de fecha 126 de enero de 2022, se ordenó por parte del despacho requerir nuevamente a la compañía NIPPON FRANCIA S.A.S., a efectos de que informara sobre el trámite dado al oficio de fecha 13 de septiembre de 2019 el cual indica fue retirado por la demandante y lo remitiera nuevamente por medio de correo certificado al destinatario.

Refiere que mediante oficio No. JPMNC-21-0175-HOZB de fecha 23 de junio de 2021, se requirió nuevamente a la empresa respecto al cumplimiento de la medida de embargo y se solicitó consignar los citados valores embargados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Indica la incidentante, que a pesar de que el Juzgado mediante los oficios anteriores ha solicitado el cumplimiento de la medida cautelar decretada, se advierte que no existen depósitos judiciales realizados por la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., a favor del presente proceso ejecutivo, así como tampoco existe comunicación por parte de la empresa en cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha cuatro (04) de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicita al despacho dar cumplimiento a lo normado en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, con el objetivo de proteger los derechos de los niños y niñas, en especial el alimento, y tomando como base los antecedentes señalados solicita se designe de manera prioritaria un secuestre con el fin de adelantar el cobro judicial.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, se apertura el trámite incidental y conforme a lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso se ordenó dar traslado por el término de tres (3) días a efectos de que el representante legal o quien hiciera sus veces de la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., se pronunciara frente a la inobservancia de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019.

Una vez lograda la notificación del extremo incidentado, mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022 el señor JUAN CARLOS DÍAZ en calidad de GERENTE GENERAL de la compañía NIPPON FRANCIA S.A.S., recorrió el traslado indicando que hasta ese momento se ponía al tanto al tanto de la situación, como quiera que de este estrado judicial no le había llegado ninguna notificación, por lo que a partir de esa fecha estaba dispuesto a acatar las órdenes que dispusiera el despacho, manifestando su inconformidad frente a que su empresa se viera perjudicada por inconvenientes de los empleados fuera de su lugar de trabajo, por lo que señaló que quedaba pendiente del valor exacto en pesos que se le debía descontar al empleado OSCAR GIOVANNY PINILLA BAUTISTA, y la cuenta a la cual se debía realizar dicho pago, mismo que se haría a partir del día 31 de agosto de 2022.

## CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, es por ello, que el artículo 44 del Estatuto Procesal regula dichos poderes correccionales:

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ,** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución.**

(...)

**PARÁGRAFO.** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De igual forma, el parágrafo segundo de artículo 593 del Código General del Proceso, indica:

**"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

9 El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas de dinero respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

(...)

**PARÁGRAFO 2º.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

En el caso bajo estudio se observa que mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019, este estrado judicial ordenó el embargo y retención del salario devengado por el señor OSCAR GIOVANNY PINILLA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.264, quien labora para la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., en una proporción equivalente al 40% de sus ingresos incluyendo salario, primas de junio y diciembre, conforme a lo normado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, limitándose la medida para entonces en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS m/l (\$15.000.000.00), y se ordenó en consecuencia oficiar al pagador de la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S. a efectos de constituyera el respectivo certificado de depósito judicial a favor de este estrado judicial, consignando los valores en la cuenta de depósitos judiciales número 25483-0-42-002 del Banco Agrario de Colombia, tal y como lo dispone el numeral 9º del artículo 593 del código General del Proceso, orden que se comunicó por medio del oficio de fecha 13 de septiembre de 2019, el cual fuera retirado por la demandante, y remitido vía correo certificado y entregado efectivamente el día 23 de septiembre de 2019 a su destinatario, conforme se aprecia en la guía adjunta vista a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares y consultada por el despacho la página web de la empresa postal 472 <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RB780722335CO>.

Ante el silencio, y observando la solicitud que se hiciera por el doctor ALEXANDER ALBERTO TORRES BAQUIRO, para entonces COMISARIO DE FAMILIA MUNICIPAL, mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 se ordenó requerir a la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., para que informara a este estrado judicial sobre el trámite dado al oficio de fecha 13 de septiembre de 2019 señalado en el párrafo anterior, librándose para el efecto el oficio No. JPMNC-20-0018-HOZB de fecha 16 de enero de 2020.

Posteriormente, la demandante mediante memorial, solicitó información sobre el estado del proceso y sobre las respuestas que hubiese aportado la

compañía NIPPON FRNACIA S.A.S., respecto del requerimiento realizado en oficio No JPMNC-20-0018-HOZB de fecha 16 de enero de 2020, por lo que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 se ordenó requerir nuevamente a la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., concediendo un término de tres (3) días, para que informara sobre el trámite brindado al oficio de fecha 13 de septiembre de 2019, orden que se materializó con la remisión del oficio No JPMNC-21-0175-HOZB de fecha 23 de junio de 2021, oficio que se remitió desde el correo institucional de este estrado judicial al correo electrónico [nipponfranciasasfacturacion@gmail.com](mailto:nipponfranciasasfacturacion@gmail.com) el mismo día 23 de junio de 2021, generándose el mensaje de recepción satisfactoria de la misiva electrónica.

Con memorial suscrito por la apoderada de la demandante, se solicitó al despacho oficiar a la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S. a efectos de que remitiera certificación laboral del demandado, en la que se estipularan los valores del salario y prestaciones sociales de toda índole percibidos por el demandado, siendo así, que mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, se ordenó librar el respectivo oficio solicitando la citada certificación, informando además, el nuevo límite de la medida cautelar decretada la cual ascendió a la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$24.700.000), orden que se comunicó a la incidentada mediante oficio No. JPMNC-22-0423-HOZB de fecha quince (15) de noviembre de 2022, y la que se remitió por parte del despacho vía correo electrónico a la dirección [nipponfranciafacturacion@gmail.com](mailto:nipponfranciafacturacion@gmail.com) el día 16 de noviembre de 2022, misma que generó mensaje de entrega satisfactoria, y que tuvo su respectivo eco, ya que el señor JUAN CARLOS DÍAZ en su calidad de gerente general de la incidentada mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, refiere que los descuentos se están realizando y se están depositando en la cuenta informada por el despacho, así mismo que la certificación laboral del demandado se encuentra en trámite dado que la persona encargada de dicha información se encuentra en su periodo de vacaciones.

Conforme a la síntesis que precede, se debe indicar que no es de recibo para esta funcionaria lo señalado por el señor JUAN CARLOS DÍAZ en su calidad de gerente general de la compañía NIPPON FRANCIA S.A.S., mediante misiva electrónica de fecha 22 de agosto de 2022, con la cual recorrió el traslado del presente incidente, en el sentido de indicar que no le había llegado notificación alguna frente a la orden de embargo y retención del 40% del salario del señor OSCAR GIOVANNY PINILLA BAUTISTA, pues de la documental aportada dentro del proceso es evidente que la señora ANYI CAROLINA GÓMEZ VALENCIA en su calidad de madre de la menor M.S.P.G., y demandante dentro de la presente causa de manera diligente retiró el oficio de fecha 13 de septiembre de 2019 y lo remitió vía correo certificado a la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S. la cual se encuentra ubicada en la carrera 24 No 70 A- 75 barrio Siete de Agosto de la ciudad de Bogotá D.C., y de ello da cuenta la constancia de entrega que se observa tanto en la foliatura del presente proceso como en el link <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RB780722335CO>, pues la misma se recibió a conformidad como allí se indica. Igual suerte tuvieron los oficios JPMNC-20-0018-HOZB de fecha 16 de enero de 2020 y JPMNC-21-0175-HOZB de fecha 23 de junio de 2021, los cuales se remitieron vía correo electrónico por parte de este estrado judicial y que

generaron mensaje de entrega al dominio [nipponfranciasasfacturación@gmail.com](mailto:nipponfranciasasfacturación@gmail.com), misivas que no generaron eco alguno por parte de la referida compañía.

Se hace evidente la desatención a la orden impartida por este despacho, toda vez que, aun cuando el señor JUAN CARLOS DÍAZ gerente general de la pluricitada compañía indicó en el correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022 que estaba presto a cumplir con lo ordenado por el despacho, puesto que revisado el portal de depósitos judiciales dispuesto por el Banco Agrario de Colombia, se observa que a partir de ese día 22 de agosto de 2022, se ha constituido únicamente un título de depósito judicial No. 466350000512013, el cual se constituyó el pasado 29 de septiembre de 2022 por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), omitiendo cumplir a cabalidad con la orden impartida por este estrado judicial.

Sumado a lo anterior se tiene que mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, se ordenó a la incidentada que expidiera con destino a este proceso la certificación laboral del demandado, para lo cual se libró el oficio No. JPMNC-22-0423-HOZB de fecha 15 de noviembre de 2022, y el cual se remitió por parte de la secretaria del despacho vía correo electrónico a la dirección [nipponfranciafacturacion@gmail.com](mailto:nipponfranciafacturacion@gmail.com) el 16 de noviembre de 2022, mismo que generó mensaje de entrega satisfactoria, y el cual tuvo su respectiva respuesta por parte del señor JUAN CARLOS DÍAZ quien en su calidad de gerente general de la incidentada mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, refiere que los descuentos se están realizando y se están depositando en la cuenta informada por el despacho, así mismo que la certificación laboral del demandado se encuentra en trámite dado que la persona encargada de dicha información se encuentra en su periodo de vacaciones, situación que a la fecha de la presente providencia no se ha materializado, pues se reitera que únicamente se ha constituido un título de depósito judicial por parte de la compañía NIPPON FRANCIA S.A.S., a favor del presente proceso y pese a que han transcurrido tres meses desde la afirmación hecha por el incidentado, no se ha librado la certificación laboral requerida, denotándose un desacato prácticamente intencional a una orden impartida por un Juez de la República.

Por lo anterior, no queda otro camino que acatar lo normando en el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso transcrito en párrafos anteriores y en ese orden de ideas imponer sanción equivalente a la suma de **TRES PUNTO CINCO (3.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en contra del pagador o quien haga sus veces de la compañía NIPPON FRANCIA S.A.S., multa que se pagará a favor del Consejo Superior de la judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración de justicia –**Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia**- código de convenio 13474 número de cuenta corriente 3-08-20-000640-8 del banco Agrario de Colombia S.A., - CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020-, sanción que se impone teniendo en cuenta que el incumplimiento de las ordenes dadas por este estrado, se ha prolongado en el tiempo desde el 26 de septiembre de 2019, fecha en la que se notificó de forma efectiva a la incidentada, la orden de embargo del 40% del salario devengado por el demandante, es decir, se ha omitido su cumplimiento durante 3 años 5 meses, a la fecha.

Por otra parte, y conforme a lo normado en el inciso 2° del numeral 9° del artículo 593 del Estatuto Procesal, se designa como secuestre a la FUNDACIÓN AYUDATE a efectos de que gestione el cobro judicial de las sumas ordenadas y dejadas de consignar mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019, sumas de dinero que se debieron consignar desde el pasado mes de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el cabal y total cumplimiento de la orden impartida por este despacho, y a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000). (Acuerdo 1518 de 2002 C.S. de la J. artículo 37 No. 5).

Por último, se ordena oficiar nuevamente a la compañía NIPPON FRANCIA S.A.S., para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, emita con destino a este estrado judicial una certificación laboral integral, dentro de la que se especifique la totalidad del salario devengado por el señor OSCAR GIOVANNY PINILLA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.625.264, incluyendo primas legales y extralegales, aportes a seguridad social, así como la fecha de ingreso a la compañía y fecha de su eventual retiro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPONER** sanción equivalente a la suma de **TRES PUNTO CINCO (3.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en contra del pagador o quien haga sus veces de la compañía NIPPON FRANCIA S.A.S., multa que se pagará a favor del Consejo Superior de la judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración de justicia –**Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia**- código de convenio 13474 número de cuenta corriente 3-08-20-000640-8 del banco Agrario de Colombia S.A., -CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020-. Ofíciase.

**SEGUNDO.- DESIGNAR** como secuestre a la FUNDACIÓN AYUDATE a efectos de que gestione el cobro judicial de las sumas ordenadas y dejadas de consignar mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019, sumas de dinero que se debieron consignar desde el pasado mes de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el cabal y total cumplimiento de la orden impartida por este despacho, ello en aplicación a lo normado en el inciso 2° del numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- OFICIAR** nuevamente a la compañía NIPPON FRANCIA S.A.S., para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, emita con destino a este estrado judicial una certificación laboral integral, dentro de la que se especifique la totalidad del salario devengado por el señor OSCAR GIOVANNY PINILLA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.625.264, incluyendo primas legales y extralegales, aportes a seguridad social, así como su fecha de ingreso a la compañía y fecha de su eventual retiro.

Fallo incidente de sanción  
Radicado: 25483408900120190002600 (C19-00026)  
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

**CUARTO.- COMUNICAR** esta decisión al Consejo Superior de le judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración de justicia –**Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia**, para que tenga conocimiento de la sanción impuesta en contra del pagador o quien haga sus veces de la compañía NIPPON FRANCIA S.A.S.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Johana Elizabeth Moreno Naranjo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1e97803dc1ba20dcfad45ab1ccfeefa2a3fc092fcc781c4ffed6dc1a115696**

Documento generado en 03/03/2023 09:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**